



1 / 5

**JUZGADO PENAL NÚMERO 3 TERRASSA****PROCEDIMIENTO: procedimiento abreviado 175 / 17****SENTENCIA N°161/18**

En Terrassa, a 25 de ABRIL de 2018

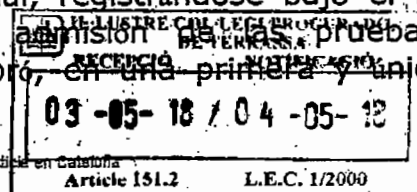
Vistos por D Mercè Vidal Martínez magistrada-Juez Ssta los presentes autos registrados con el número indicado en el encabezamiento de esta Resolución, seguidos contra JUAN [REDACTED], mayor de edad, por un DELITO DE de impago de pensiones del artículo 227.1 y 3 del Código Penal. habiendo intervenido el Ministerio Fiscal y el acusado asistido por su Letrado, se procede a dictar sentencia de conformidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de abandono de familia, previsto y penado en el art. 227.1 y 3 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se impusiera el acusado la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, con la inhabilitación especial durante el tiempo de la condena y costas y como responsabilidad civil a que indemnizara a la Sra MARIA [REDACTED] en la cantidades debidas.

**SEGUNDO.-** En idéntico trámite la representación del acusado solicitó la libre absolución de su patrocinado.

**TERCERO.-** Elevados los autos para su enjuiciamiento, correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Penal, registrándose bajo el N° 175/17 y dictándose resolución sobre la admisión de las pruebas, señalándose día para el juicio, que se celebró, en una primera y única





2 / 5

sesión, que tuvo lugar con la asistencia del acusado.

**CUARTO.-** Llegado el día de la vista el acusado solo respondió a las preguntas de su letrado, se practicó la testifical de la Sra [REDACTED] y la documental por reproducida, además de la que se aprotó como cuestión previa consistente en la sentencia absoluta dictada en fecha 21 de junio de 2017 por este mismo Juzgado, de 19 de diciembre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de 19 de diciembre de 2017, el informe social del Ayuntamiento de Terrassa que indica que su situación económica es inestable al haber agotado sus prestaciones económicas, y el informe del Director del Servicio Público estatal que certifica que el acusado no figura en fecha 21 de marzo de 2017 como beneficiario de una prestación por desempleo.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** No han quedado probados los hechos objeto de acusación

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones requiere para su apreciación tal como señala entre otras SAP de Barcelona de fecha 11/03/2004, FJ 1º: *"...Como reiteradamente tiene declarado este Tribunal (Sentencias núms. 477/1997, de 2 de julio, 821/1998, de 15 de octubre y 123/1999, de 16 de febrero, entre otras muchas), los elementos típicos definitorios del delito de abandono de familia, tipificado en el art. 227 del Código Penal (y con anterioridad en el art. 227 del Código Penal de 1973), son los siguientes: a) La existencia de una resolución judicial o convenio aprobado judicialmente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge y en favor del otro cónyuge o los hijos .b) El incumplimiento de la prestación económica durante los plazos legalmente establecidos, es decir, durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos*





3 / 5

**(tres meses consecutivos o seis no consecutivos en la legislación derogada, y c) La posibilidad por parte de aquel a quien se ha impuesto la prestación económica de poder cumplir la misma.** Por lo que respecta a este último elemento, que no figura expresamente en el tipo penal, debe de tenerse en cuenta que existe acuerdo doctrinal y jurisprudencial sobre la naturaleza de este delito como de omisión pura, por lo que, como tal, se integra por los siguientes elementos por lo que se refiere a su parte objetiva: a) Una situación típica. b) La ausencia de la acción determinada. c) La capacidad de realizar la acción. Cumplida y acreditada la situación típica -constituida por la obligación de pago derivada de una resolución judicial dictada en sede de Derecho de Familia-, la conducta típica se concreta, precisamente, en llevar a cabo una conducta (omisiva) contraria a la debida, estos es, a la determinada por la norma (no pagar). Ahora bien, en supuestos típicos como el descrito en figuras legales de la naturaleza de la precitada naturaleza (omisión pura), el legislador condiciona el carácter penal de la conducta omisiva a que el sujeto obligado a llevar a cabo la acción debida (el pago) tenga capacidad para realizarla; es decir, que goce de ingresos económicos o bienes patrimoniales 'in genere' para hacer frente al pago, cumpliendo de este modo la obligación que le fue impuesta en la resolución judicial..."

Aplicando la referida doctrina jurisprudencial al supuesto de autos resulta que los hechos que se declaran probados no son constitutivos de un delito del art. 227.1 del Código Penal por no concurrir los presupuestos necesarios del tipo penal. Esta figura delictiva, como delito de omisión pura, requiere, en primer lugar y como presupuesto básico, la existencia de una resolución judicial o convenio judicialmente aprobado que, en supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, de guarda y custodia o proceso de alimentos a favor de los hijos, establezca una obligación de prestación económica a favor del cónyuge o sus hijos, lo que sí concurre en el supuesto de autos, por cuanto el Juzgado de Primera Instancia Instrucción nº 6 Terrassa dictó Sentencia de Guarda y Custodia contenciosa en el procedimiento 991/2011, en la que se establecía la obligación de pago por parte del acusado, de la suma de 200 € mensuales en favor de su hijo que debía actualizarse anualmente conforme al IPC.

No es objeto de discusión por las partes el hecho de la existencia de la obligación, sino si la verdadera capacidad del acusado para hacer frente a los pagos.

Pues bien, en base a lo expuesto y fundamentalmente de la documental aportada por la defensa, debemos llegar a la conclusión de que no se ha podido probar que el acusado tuviera suficiente capacidad económica entre abril de 2016 y diciembre de 2016, pues de la





4 / 5

investigación patrimonial existente en autos, folios 51 a 79 no consta que tuviera ningún tipo de retribución, más allá de la mínima para subsistir ( 426 ,0 euros )

Por otra parte, pese a que la Sra [REDACTED] ha manifestado que "trabaja en B", dicha afirmación no solo no viene sustentada por ninguna prueba, sino que, además, pese a que ha manifestado que su hermano lo sabe, tampoco ha comparecido a declarar en tal sentido. Finalmente, y aún considerando que ello pudiera ser cierto, ha declarado que es "desde finales del año pasado", esto es, 2017, y los hechos por lo que se le acusa comprende un período de 2016. Finalmente, tampoco se conoce qué cantidad podría cobrar, con lo que resulta inviable presumir en contra del reo, que sí la tiene.

En conclusión procede el dictado de una sentencia absolutoria

**SEGUNDO.-** Al no existir responsabilidad penal, no cabe hacer ningún pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil (cfr. artículos 109 y 116 C.P, sensu contrario).

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer de oficio el pago de las costas causadas en este procedimiento.

## FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a JUAN [REDACTED] [REDACTED] del delito de abandono de familia (impago de pensiones), que se le imputaba en un inicio, con todos los pronunciamientos favorables a su favor.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

Firme que sea esta resolución, procédase a su ejecución y cumplimiento.





5/5

Llévese esta sentencia al Libro de su clase dejando testimonio suficiente en los autos.

Así por esta sentencia juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

